

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL

Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de
la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui
Barcelona, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)
214° y 105°

ASUNTO N°: BP02-F-2024-000020

Se contrae la presente pretensión a la Solicitud de **Interdicción Civil**, interpuesta por la ciudadana **Rosa Virginia Luciani Rodríguez**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.008.295, debidamente asistida por la abogada Mary Lourdes Tavares, inscrita en el Instituto de previsión Social del Abogado bajo el N° 44.850, con respecto al ciudadano **Joseph Sayegh Cohen**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 8.306.409; alegó la solicitante, entre otras cosas, que:

*“Desde el día Primero (01) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023), aproximadamente mi cuñado ciudadano **JOSEPH SAYEGH COHEN**, venezolano, mayor de edad, de Profesión Comerciante, casado titular de la cédula de identidad N° **V-8.306.409**, domiciliado en el Edificio **AGUACLARA PALACE**, piso 6, PH, Avenida Bolívar, Lechería, Municipio Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui, de Ochenta y Tres (83) años de edad, actualmente casado con **NERI CONCEPCION RODRIGUEZ DE SAYEGH**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-2.795.665, Casada, domiciliada en Lechería, Municipio Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui, según consta de copia certificada del Acta de Matrimonio, que consigno en este acto marcada con la letra “A”, constante de un folio (01) útil, viene padeciendo desmejora significativas en su celado de salud, que le impide el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales, es por lo que desde el día veintitrés (23) de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017), lo llevamos su cónyuge ciudadana **NERI CONCEPCION RODRIGUEZ DE SAYEGH**, ya identificada plenamente y mi y persona ciudadana **ROSA VIRGINIA LUCIANI RODRIGUEZ**, ya identificada anteriormente, para ser tratado por la **Doctora ZULLY SIMONDS, Medico Neólogo Clínico, inscrita ante el Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS), 29.250 Del Colegio Médico de Anzoátegui (CMA): Número 4.857**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad, N° V-14.3888591, a la edad de Setenta y Seis (76) años, porque presentaba problemas en la movilidad de sus piernas única y exclusivamente siendo **DIAGNOSTICADO HIPERTENSO CON ENFERMEDAD DE PARKINSON ACTUALMENTE CON RIGIDEZ Y DIFICULTAD PARA LA MARCHA**, estando siempre plenamente consciente de sus actos, solo presentaba dificultad para caminar, según Informe Médico y orden de Rehabilitación, que consigno en este acto constante de dos (02) folios útiles, marcado con la letra “B”, posteriormente aproximadamente desde el año 2023, comenzó un proceso de deterioro progresivo, olvidos frecuentes, actitud de calma, consciente orientado en persona con movimientos presentes sin desviación de mirada, tal como lo apreció el Especialista, quien luego de la evaluación y aplicación de test neuropsicológico, concluyó que presenta el cuadro de alteración progresiva de fas funciones cognitivas, donde evidenció*

compromiso de múltiple dominios como lenguaje, abstracción y de funciones visual espaciales y ejecutivas, que afecta su funcionalidad, **vigil consciente orientado en persona MO presentes sin desviación de la mirada, lenguaje poco fluido nomina obedece ordenes sencillas, sensibilidad s/A FM IV/V ROT 2/4. MARCHA PARKINSONIANA**, según consta en Informe Médico, marcado con la Letra "C", constante de un (01) folio útil que consigno en este acto en Original, **Diagnosticado con el Síndrome Acinetico Rígido, Enfermedad de Parkinson 1.2 Trastorno Cognitivo S/A 1.1; Insomnio Crónico; Anemia Moderada**, totalmente afectada según se evidencia del **Informe Clínico de la evaluación practicada** por el Especialista, **Neurólogo el Doctor PEDRO CARVAJAL**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V17.729.204.**, inscrito ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS) N° 107417 del Colegio Médico de Anzoátegui (CMA): Número **7403**, a los fines de que el Tribunal lo considere conveniente para constatar dicho Informe Médico, consignamos el siguiente Informe Médico del día Catorce (14) de Junio del Dos Mil Veinticuatro (2024), que anexo marcado con la letra "C", donde resume la patología del ciudadano **JOSEPH SAYEGH COHEN**, esposo de mi hermana **NERI CONCEPCIÓN RODRIGUEZ DE SAYEGH**, ya identificados en el presente Escrito, elaborado por el Médico Tratante Doctor Pedro Carvajal, graduado en la Universidad Central de Venezuela. Con servicio de consulta en la Clínica Santa Ana, ubicada en la Avenida Bolívar de Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui.

Actualmente el ciudadano **JOSEPH SAYEGH COHEN**, habita en la casa de la familia, la cual es propiedad de su hijo **ABDO SAYEGH RODRIGUEZ**, venezolano, mayor de edad, soltero. Titular de la Cédula de Identidad N° **V.-10.297.001**, ubicada en final de la Avenida Bolívar, Edificio **AGUACLARA PALACE**, Piso 6, PH, Lechería, Municipio Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui.

Ahora bien, el Legislador consideró conveniente establecer un procedimiento especial mediante el cual se facilitarán los medios de proveer los intereses de las personas con estado habitual de defecto motriz e intelectual progresivo grave o que sean débiles de entendimiento, prodigo, ciego y sordomudos de nacimiento o desde la infancia. Con el establecimiento de esta normativa especial, cuya consagración se halla, en el Código Civil y do Procedimiento Civil.

Respetado Juez, la presente solicitud de INHABILITACIÓN es procedente por que el ciudadano: **JOSEPH SAYEGH COHEN**, se encuentra en un estado habitual de defecto físico y deterioro progresivo a razón de la **Marcha Parkinsoniana**, que hace imposible de proveer a su propio nombre.

La Magistrada Yolanda Jaimes, en su obra "la Inhabilitación", la define desde su punto de vista jurídico como el estado de una persona que ha sido declarada incapaz por Sentencia Judicial para realizar los actos de la vida civil y privada". La capacidad jurídica del que sufre la Interdicción se halla restringida do manera que muy bien puede equipararse a la situación del menor de edad Para ello se dice que el incapaz requiere como en el caso de los menores, una función tutelar.

La mencionada Autora en su indicada obra al referirse a la naturaleza de la decisión, expresa: "La sentencia de interdicción produce dos efectos diferentes:

- a) Transforma la incapacidad del alienado en algo continuo y permanente.
- b) Crea para el insano un régimen de protección para el mayor únicamente la situación de una incapacidad de hecho, que sin embargo a veces intermitente como era antes de la interdicción, esto es, suprimiendo la capacidad que existe en los intervalos lucidos.

De tal manera Ciudadano Juez, que por todo lo anteriormente expuesto y cuidando de los bienes, derecho o intereses del prenombrado ciudadano **JOSEPH SAYEGH COHEN**, cónyuge de la ciudadana **NERI**

CONCEPCIÓN RODRIGUEZ DE SAYEGH, quien a la vez es mi hermana, es por lo que solicito se me nombre como Curador al tenor de lo dispuesto en el Artículo 409 del Código Civil Vigente, por cuanto la enfermedad que el padece aunque no lo incapacita totalmente para cualquier tipo de actividad normal, no obstante lo veda para el ejercicio total de actividades que se requieren principalmente a la celebración de transacciones, percibir, sus créditos, dar liberaciones, dar ni tomar dinero a préstamo, enajenar o gravar bienes sean muebles o inmuebles y lo ejecutar cualquier acto que exceda de la simple administración, sin la existencia de un Curador que debe nombrar el Tribunal...”

En fecha 28 de junio do 2024 este Tribunal dictó auto mediante el cual se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación del ciudadano Fernando Bravo y Angelique Cardivillo, venezolanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros 8.339.436 y 17.971.612, inscrito en el Ministerio Popular para la Salud bajo los Nros 53.972 y 90.851, respectivamente, a objeto de evaluar al sujeto objeto de interdicción, previa notificación y aceptación del cargo, librándose las referidas boletas en fecha 01 de julio del 2024.-

En fecha 03 de julio de 2024, siendo las 09:30 a.m., se tomó declaración de la ciudadana **Neri Concepción Rodríguez de Sayegh**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 2.795.665, en su condición de testigo promovido por la parte solicitante, en la presente solicitud de Interdicción, en el referido acto estuvo presente la abogada Mary Tavares, quien expresó lo siguiente:

“...**Primera pregunta:** ¿Diga la testigo si conoce de trato, vista y comunicación al ciudadano Joseph Sayegh? **Contestó:** Sí, es mi esposo. **Segunda Pregunta:** ¿Diga la testigo si sabe y le consta que el ciudadano Joseph presenta una discapacidad o enfermedad? **Contestó:** Sí, tiene artrosis, mal de parkinson, desde hace 12 años. **Tercera Pregunta:** ¿Diga la testigo si el ciudadano Joseph Sayegh puede valerse por sí mismo? **Contestó:** No, necesita ayuda para caminar. **Cuarta Pregunta:** ¿Diga la testigo como le constan sus dichos? **Contestó:** Porque soy su esposa, vivo, con él desde hace 65...”

Asimismo, en fecha 03 de julio de 2024, siendo las 10:00 a.m., se tomó declaración del ciudadano **Linda Sayegh Rodríguez**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 8.341.962, en su condición de testigo promovido por la parte solicitante; en la presente solicitud de Interdicción, en el referido acto estuvo presente la abogada Mary Tavares, quien expresó lo siguiente:

“...**Primera pregunta:** ¿Diga la testigo si conoce de trato, vista y comunicación al ciudadano Joseph Sayegh? **Contesto:** Si. **Segunda Pregunta:** ¿Diga la testigo si sabe y lo consta que el ciudadano Joseph presenta una discapacidad o enfermedad? **Contestó:** Si. **Tercera Pregunta:** ¿Diga la testigo si el ciudadano Joseph Sayegh puedo valerse por sí mismo? **Contestó:** No. **Cuarta Pregunta:** ¿Diga la testigo como le constan sus dichos? **Contestó:** Porque lo conozco es mi papá. Es todo...”

De igual manera en fecha 03 de julio de 2024, siendo las 10:30 .a.m., se temó declaración de la ciudadana **Nieves del Carmen Rodríguez Semidey**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 2.802.778, en su condición de

testigo promovido por la parte solicitante, en la presente solicitud de Interdicción, en el referido acto estuvo presente la abogada Mary Tavares, quien expreso lo siguiente:

*“...**Primera pregunta:** ¿Diga la testigo si conoce de vista, trato y comunicación al ciudadano Joseph Sayegh? **Contestó:** Si, porque es el esposo de mi prima Neri Rodríguez de. Sayegn. **Segunda Pregunta:** ¿Diga la testigo si sabe y le consta que el ciudadano Joseph presenta una discapacidad o enfermedad? **Contestó:** Presente una enfermedad y discapacidad porque tiene artrosis y parkinson. **Tercera Pregunta:** ¿Diga la testigo si el ciudadano Joseph Sayegh puede valerse por sí mismo? **Contestó:** No puede valerse por sí mismo, por eso tiene una ayudante de enfermera. **Cuarta Pregunta:** ¿Diga la testigo como le constan sus dichos? **Contestó:** Porque se nota al usted verlo se nota que está incapacitado. Es todo...”*

Igualmente en fecha 03 de julio de 2024, siendo las 11:30 a.m., se tomó declaración de la ciudadana **Leanny Melissa Rondón Villarroel**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad. 18.222.777, en su condición de testigo promovido por la parte solicitante, en la presente solicitud de. Interdicción, en el referido acto estuvo presente la abogada Mary Tavares, quien expresó lo siguiente:

*“...**Primera pregunta:** ¿Diga la testigo si conoce de vista, trato y comunicación al ciudadano Joseph Sayegh? **Contestó:** Si, soy la enfermera que lo asiste diariamente. **Segunda Pregunta:** ¿Diga la testigo si sabe y le consta que el ciudadano Joseph presenta una discapacidad o enfermedad? **Contestó:** Si, debido al deterioro del Parkinson. **Tercera Pregunta:** ¿Diga la testigo si el ciudadano Joseph Sayegh puede valerse por sí mismo? **Contestó:** No, no puede necesita de mi ayuda para poder cubrir todas sus necesidades diarias. **Cuarta Pregunta:** ¿Diga la testigo como le constan sus dichos? **Contestó:** Porque soy yo quien lo atiende diariamente y soy yo la que ve cómo ha evolucionado de manera degenerativa su enfermedad. **Quinta Pregunta:** ¿Diga la testigo desde que año ha venido presentando el deterioro progresivo el ciudadano Joseph Sayegh? **Contestó:** Principio del 2023, ha manifestado el deterioro en la enfermedad. **Sexta Pregunta:** ¿Diga la testigo desde, que año presta su servicio de enfermería a la familia Sayegh? **Contestó:** yo prestó servicio de enfermería para la familia Sayegn desde el año 2021. **Séptima Pregunta:** ¿Diga la testigo si presta servicio otra enfermera para la familia y cuál es su horario e indique su nombre? **Contestó:** Si, hay otra enfermera que le brinda asistencia al señor Joseph hasta la hora sueño que inicia a las 8:00 p.m., ya que ella se encarga de acostarlo, y su nombre es Loren Amundaray. Es todo...”*

En cuanto a las deposiciones de los testigos antes mencionados, observa este Tribunal que las mismas fueron contestes y no hubo contradicciones en su respuesta, siendo concordantes con los hechos explanados en la solicitud puesta bajo estudio de esta Jurisdicente, en consecuencia, este Tribunal le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha 10 de julio del 2024 se realizó inspección judicial en el domicilio de la sujeto objeto de interdicción ciudadano **Joseph Sayegh Cohen**, arriba identificado, ubicado **Aguaclara Palace, Piso 6, PH, Avenida Bolívar, Lechería, Municipio**

Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui, en compañía de la ciudadana **Rosa Virginia Luciani Rodríguez**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.008.295, debidamente asistida por la abogada **Mary Tavares**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 44.850, en la cual se dejó constancia de los siguientes hechos:

“...que una vez constituido en el domicilio antes señalado, fue atendido por las ciudadanas Neri Concepción Rodríguez de Sayegn y Leanny Melissa Rondón Villarroel, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas Nros 2.795.665 y 18.222.777, respectivamente, en su condición de esposa y enfermera, respectivamente, del ciudadano objeto de interdicción, quienes permitieron el acceso de forma voluntaria al inmueble en el cual se constituyo el Tribunal, pasando de esa manera a realizarla entrevista con el ciudadano Joseph Sayegn Cohen, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula 8.306.409, con quien intentamos entablar conversación con el ciudadano objeto de interdicción, mostrándose en muchos momentos apartado de la realidad y por ende prácticamente imposible la comunicación con él, no puede hacer ningún acto jurídico, asimismo, observando este Tribunal que el ciudadano en cuestión se encuentra bien cuidado en cuanto a su aseo personal y vestimenta, rodeado de un ambiente óptimo con personas dedicadas exclusivamente a su cuidado y cuidados médicos las 24 horas...”

En fecha 11 y 12 de julio del 2024 los ciudadanos Angelique Cárdivillo y Fernando Bravo, Venezolanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros 17.971.612 y 8.339.136, inscrito en el Ministerio Popular para la Salud bajo los Nros 90.851 y 53.972, respectivamente, su aceptación y juramentación al cargo designado.-

En fecha J5 de julio del 2024, la médico designada, ciudadana Angelique Cardivillo, anteriormente identificada, compareció y consigo Informe Médico, donde anexa la evaluación practicada al ciudadano **Joseph Sayegb Cohen**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 8.306.409, del cual se desprende lo siguiente:

“...Se trata de paciente masculino de 83 años de edad, natural del Líbano, domiciliado en Lechería, estado Anzoátegui, quien inicia enfermedad actual hace aproximadamente 10 años cuando comienza a presentar trastorno de la motricidad que fue limitando la marcha y las funciones ejecutivas, temblor distal, insomnio y ansiedad, clínica que ocasionó el cese de sus actividades laborales. Asiste, a facultativo en el año 2017 quien diagnostica Síndrome acinético rígido, recibe tratamiento farmacológico sin mejoría clínica. Hace 2 años es reevaluado por neurólogo privado quien diagnostica Enfermedad de Parkinson, indicando, tratamiento a base de Levodopa y Carbidopa con mejoría parcial. Paciente actualmente con limitación severa para la deambulaci3n espontánea y asistida, ameritando un cuidador permanente, siendo ésta una enfermera diurna la cual es supervisada por la esposa del paciente y su cuñada.

Antecedentes personales de importancia; Hipertensi3n Arterial, controlado. Su esposa refiere no sufrir de Diabetes Mellitus, ni Asma. Intervenido quirúrgicamente por hernia, testicular hace aproximadamente 40 años sin complicaciones.

Antecedentes familiares: Madre fallecida y Padre fallecido, la esposa

no precisa tiempo y causa. Hijos 02, una femenino, de 56 años y un masculino de 52 años aparentemente sanos.

El paciente Joseph Sayegh Cohen llegó a Venezuela a los 13 años, conoce a su pareja con quien contrajo matrimonio a los 20 años aproximadamente, se dedicó al comercio (Zapatería) hasta inicios de su enfermedad. Sus familiares lo definen como una persona jovial, le gustaba los juegos de azar, durante su juventud fue futbolista y basquetbolista de la primera generación de Anzoátegui, según refiere su esposa.

Al examen mental durante la evaluación en su domicilio presenta: facie hipomímica, no establece contacto visual con entrevistador, atención y concentración disminuida. Lenguaje empobrecido, monosilábico con volumen de voz bajo, se evidencia posturas alucinatorias durante la entrevista. Orientación, pensamiento y memoria se evalúa pero no aporta datos. Hipotónico. Inteligencia con deterioro. Juicio francamente deteriorado.

En conclusión, se trata del paciente JOSEPH SAYEGH COHEN quien presenta un Trastorno Neurocognitivo Grave debido a Enfermedad de Parkinson, padecimiento que compromete su desempeño cotidiano por lo que requiere apoyo de un cuidador que garantice el cumplimiento de sus necesidades básicas. Su memoria global está francamente deteriorada y es de carácter irreversible, lo cual lo incapacita para realizar actividades que requieran integridad judicial...

En fecha 19 de julio del 2024, el médico designado Fernando Bravo, anteriormente identificado, compareció y consignó Informe Médico, donde anexa la, evaluación practicada al ciudadano **Joseph Sayegh Cohen**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 8.306.409, del cual se desprende, lo siguiente:

“...Paciente evaluado en su casa ya que presenta disminución notable de los movimientos.

Al momento de la entrevista se observó lenguaje incoherente, disminución de la atención, alteración en la capacidad de síntesis, análisis, incapacidad de valerse por sí mismo. Además rigidez de extremidades.

Se aplicaron las siguientes escalas evaluativas:

Escala de demencia de Blessed. Consta de dos partes: una valoración funcional mediante entrevista efectuada al cuidador, interrogándolo sobre la capacidad del paciente para desenvolverse en el día a día, y una valoración cognitiva, que se realiza mediante una entrevista al paciente.

Cuestionario actividad funcional de Pfeffer: se centra en la capacidad del individuo para realizar actividades de la vida diaria (AVD), tanto básicas como instrumentales:

° Manejo de finanzas: Capacidad para manejar dinero y pagar cuentas.

° Manejo de medicamentos: Capacidad para tomarlos medicamentos correctamente.

° Uso del teléfono: Capacidad para hacer y recibir llamadas.

° Transporte: Capacidad para usar el transporte público o conducir.

° Compras: Capacidad para hacer compras de manera independiente

° Preparación de comidas: Capacidad para planificar y preparar comidas.

Tareas domésticas: Capacidad para realizar tareas domésticas como limpiar y lavar la ropa.

Cuestionario de actividades instrumentales de la vida diaria. Es una herramienta utilizada para evaluar la capacidad funcional de las personas mayores en la realización de actividades más complejas que las actividades básicas de la vida diaria. Estas actividades son esenciales para vivir de manera independiente en la comunidad.

Dieron como resultado: alteración en las funciones visuales, espaciales y ejecutivas (incapacidad de organizar de manera lógica números y letras, no pudo copiar dibujos lineales sencillos, tampoco organizar de manera secuenciada instrucciones dadas) fallas importantes en la denominación, memoria, juicio, valoración de los riesgos de las actividades planteadas. Es incompetente para valerse por sí mismo. Esta desorientado en tiempo y espacio.

Evaluado previamente por neurólogo quien planteo: síndrome acinetorigido. Enfermedad de Parkinson.

Todas estas alteraciones le impiden tener vida independiente y control sobre sus asuntos laborales, económicos.

Tratamiento: levodopacarbidoa 250/25, melatonina, memantina 20 mg, anlodipina 10 mg, artrovit..."

En fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal dicto Sentencia decretando la **INTERDICCIÓN PROVISIONAL** del ciudadano **Joseph Sayegh Cohen** y designó como TUTOR INTERINO a la ciudadana **Rosa Virginia Lucinani Rodríguez**, asimismo se declaró terminada la averiguación sumaria y se abrió la causa a pruebas.-

En fecha 05 de agosto del 2024, se recibió escrito suscrito por la ciudadana Rosa Virginia Lucinani Rodríguez, en la cual acepta el cargo de tutora y jura cumplir fielmente las obligaciones inherentes al cargo.-

En fecha 04 de noviembre del 2024, este Tribunal dicto auto en el cual menciona que obvio agregar en la fecha correspondiente escrito de pruebas del 25 de septiembre del 2024, razón por la cual se tienen por admitidas, abriendo la etapa de evacuación de pruebas el 04 de octubre del 2024.-

En fecha 29 de noviembre del 2024, este Tribunal dicto auto en el cual menciona que se observa que en el auto de admisión de fecha 28 de julio del 2024, se obvio notificar a la Fiscal Undécimo del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ordenó dicha notificación remitiéndole copia certificada del libelo de la demanda, del auto de admisión y del referido auto, en esta misma fecha se libro boleta de notificación, asimismo el 13 de diciembre del 2024 el alguacil de este Tribunal consigno positivo la notificación antes mencionada.-

En virtud de lo dicho pasa este Tribunal a decidir, en base a las consideraciones que serán expuestas en el capítulo siguiente:

MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECIDIR:

Siendo la oportunidad para este Tribunal pronunciarse sobre la solicitud propuesta con arreglo a las actas que conforman en el presente expediente por cuanto se encuentra vencido a creces el lapso probatorio; es por lo que este Juzgado pasa hacer las siguientes observaciones:

Ahora bien, el procedimiento de interdicción civil, es un juicio especial fundado en una cognición sumaria, que comienza con una etapa mediante la cual, se declara entredicha a una persona si su estado habitual es de defecto intelectual, lo cual le impide valerse por sí mismo y, por lo tanto, no es capaz de defender sus derechos e intereses, es decir, no puede encargarse de sus bienes, ni de su cuidado personal tales como la salud, higiene y alimentación, por lo que se hace necesario le sean tutelados esos intereses y derechos.-

Ante estas alertas, de inicio le es nombrado un tutor interino que suple la capacidad de ejercicio del presunto entredicho, siendo un procedimiento de orden público, al tener como fin la protección de la persona que se pretende sea declarada "entredicha", pues, el Estado es garante del bienestar de sus ciudadanos y, como tal, es su deber insoslayable la función que debe cumplir para asegurarle la protección de sus intereses, sean estos personales, colectivos o difusos.-

Por ello, el legislador al redactar y aprobar el texto sustantivo, impuso la carga de promover la interdicción por motivos de defecto intelectual, a los familiares de la persona presuntamente notada de demencia, y elevó esa responsabilidad familiar al Estado, a través de sus funcionarios, como el Síndico Procurador Municipal de la localidad y el juez competente; este último teniendo facultades oficiosas, a fin de proteger y tutelar los derechos de los ciudadanos, quienes por su condición, se encuentran en situación de minusvalía.-

En referencia a este tipo de procedimientos, la Sala de Casación Civil, en sentencia N° RC 0001444, del 5 de abril del 2011, expediente N° 2010-000144, caso: Y.A.F.D.G., señaló:

"...La reducción de la capacidad general de obrar de quienes se hallan en tales casos, se llama interdicción, y se realiza previo el oportuno procedimiento, en virtud de sentencia judicial, y no de otra manera, lo que es garantía de que nadie sea privado de capacidad si no corresponde legalmente.

Como quiera que, en principio, se presume la capacidad de obrar de todas las personas, habrá que probar, mediante el procedimiento especial de interdicción, caso por caso, el estado habitual de defecto intelectual de la persona.

Es decir, la presunción es que toda persona mayor de edad o menor emancipado goza de plena razón y sentido y solo mediante el oportuno procedimiento y mediando sentencia judicial, existe garantía de que nadie sea

privado de su capacidad, si no corresponde legalmente.

Dicho con otras palabras, nadie puede ser declarado entredicho si no se encuentra en estado habitual de defecto intelectual que lo haga incapaz de proveer a sus propios intereses, y en virtud de sentencia judicial después de cumplido el procedimiento.

Corresponde promover la declaración de interdicción al cónyuge, a cualquier pariente del incapaz y a cualquier persona a quien le interese, e incluso, el Juez puede promoverla de oficio, de conformidad con el artículo 395 del Código Civil.

El procedimiento de interdicción es un juicio especial fundado en una cognición sumaria, el cual comienza con una etapa de ejecución, en cuyo inicio es nombrado un tutor interino que suple la capacidad de ejercicio del presunto entredicho, siendo siempre necesaria la intervención del Ministerio Público. El presunto incapaz podrá comparecer en oí proceso, con su propia defensa, en caso de oposición al nombramiento del tutor, como veremos más adelante, es decir, puede tener su propia defensa y representación.

El juez oirá a los parientes más próximos del presunto entredicho, examinará a éste por sí mismo, oirá el dictamen de un facultativo, y sin perjuicio de las pruebas que puedan haber practicado a instancia de parte, podrá dictar, de oficio, cuantas estime pertinentes (art. 396 del Código Civil y 733 del Código de Procedimiento Civil).

Asimismo, el juez, en cualquier estado del procedimiento, podrá, a instancia de parte o de oficio, adoptar las medidas que estime necesarias para la apropiada protección del presunto entredicho (último aparte del art. 734 del Código de Procedimiento Civil).

La sentencia recaída en un procedimiento de interdicción no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse una nueva declaración con el objeto de dejar sin efecto o modificar el alcance de la interdicción ya acordada (art. 737 y 739 del Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, es posible a tenor de lo dispuesto en los artículos 734 del Código de Procedimiento Civil y 397 del Código Civil, someter al entredicho a tutela, en cuyo caso supone que la persona nombrada como tutor pasa obrar en representación del incapacitado, por un tiempo indefinido o hasta que al menos no cambien las circunstancias del incapacitado. En el caso contrario, la realización de los actos inter vivos, quedará encomendada al tutor que se haya nombrado.

La declaratoria de interdicción debe ser consultada por el órgano superior, en cuyo caso, el juez sólo podrá examinar si se ha cumplido la etapa cognitiva sumaria del procedimiento y si se ha cumplido el nombramiento del tutor interino...

(Resaltado de la Sala).

De la jurisprudencia antes transcrita se evidencia, que toda persona se considera capaz de obrar, disfrutando de plena razón y sentido; que sólo por el procedimiento de interdicción que produzca sentencia judicial firme, existe garantía de que nadie sea privado de su capacidad de obrar, si no corresponde legalmente, por lo que se debe cumplir lo previsto en el artículo 733 de Código de Procedimiento Civil."

En vista al criterio reiterado y pacifico antes mencionado, el cual este Tribunal acoge en su totalidad por establecer el procedimiento del referido y la importancia de la institución de Interdicción Civil, y siendo los principios constitucionales que regulan la actuación de los Órganos de administración de Justicia los contenidos en nuestra carta magna en el artículo 26, 49, 257, siendo el Juez el guardián del debido proceso

y debe mantener la estabilidad del juicio, evitando el incumplimiento de formalidades que produzcan indefensión de alguna de las partes, o desigualdades según la diversa condición que cada una de ellas tenga en el litigio. Cabe destacar que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios, en su estricta observancia, con materia ligada al **orden público** la cual no puede renunciarse ni relajarse por las partes; así pues, el proceso una vez iniciado, no es un asunto exclusivo de las partes, pues al requerirse el ejercicio de la función jurisdiccional entra en juego también el interés público en una recta y pronta administración de justicia. El timón del proceso es encomendado desde el primer momento al Juez, quien debe actuar como director, propulsor, vigilante y previsor.-

En el presente caso es determinante seguir el procedimiento previsto por el Legislador Patrio en los artículos 393 al 407 del Código Civil, y los artículos 733 al 783 del Código de Procedimiento Civil, referidos a la interdicción, el cual no puede relajarse por ser de Orden Público, todo ello a los fines de evitar la subversión del proceso.-

De las normas precedentemente citadas se desprende que los juicios de interdicción son juicios que tienen dos etapas, una sumaria que es propia de la jurisdicción voluntaria, por cuanto el proceso es llevado de manera simple y sencilla; ya que sólo comprende tres fases:

- 1) admisión de la solicitud, conocimiento del asunto,
- 2) personas que deben ser oídas, y
- 3) resolución que corresponda sobre la solicitud.

La segunda etapa en el procedimiento, es la plenaria, que es cuando el proceso se vuelve contencioso con la apertura del procedimiento ordinario. La fase sumaria inicia con la admisión de la solicitud de interdicción; la notificación al Fiscal de Ministerio Público, por cuanto este interviene cuando se trata de procesos que tienen que ver con estado y capacidad de las personas; la orden de averiguación sumaria, que comprende el interrogatorio a cuatro (4) parientes del entredicho, y en su defecto a los amigos de la familia, dichas actas que deben dirigirse al indiciado, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas; el nombramiento de dos (2) expertos médicos psiquiátricos para que examinen al accionado, siendo la experticia la prueba de mayor importancia en este proceso. Una vez practicados los interrogatorios y la prueba de experticia médica psiquiátrica, el juez decretará terminado el proceso si no encuentra motivos reales y suficientes para declarar entredicho al indiciado, pero si encuentra motivos suficientes ordenará que se continúe juicio por el procedimiento ordinario, quedando la causa abierta a pruebas,

pasándose de la fase sumaria del juicio a la plenaria. En la fase plenaria, es cuando surge contención entre el solicitante o demandante de la interdicción y el entredicho, indicado, accionado o demandado, el procedimiento queda abierto a pruebas, y el juez ordenará de nuevo la práctica de experticia médica, así como toda prueba que considere necesaria; el demandante aportará al juicio todas aquellas pruebas que consideren conducente en defensa de sus intereses, como testimoniales, documentales, informes; por su parte, el accionado traerá al proceso aquellas pruebas que defiendan su capacidad, más no recae en él la carga de la prueba, por cuanto no es quien debe probar su capacidad. La sentencia que se dicte en esta fase plenaria, podrá declarar: 1) que no hay lugar al procedimiento, lo cual no impide que se abra nuevo procedimiento si se presentaren nuevos hechos, ó 2) la interdicción del demandado y nombramiento de tutor. La decisión que declare la interdicción, deberá ser consultada con el Juez Superior, es de acotar que la consulta procede cuando la parte no ha ejercido el correspondiente recurso de apelación.-

En el caso que nos ocupa es evidente, según se desprende del Informe de los Expertos, de la deposición de los Testigos presentados, del Interrogatorio efectuado por el Juez al Entredicho, que el ciudadano **JOSEPH SAYEGH COHEN**, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad N° V-8.306.409, domiciliado en Aguaclara Palace, Piso 6, PH, Avenida Bolívar, Lechería, Municipio Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui, presenta un **CUADRO DE DETERIORO COGNITIVO SEVERO QUE LE IMPIDE VALERSE POR SÍ MISMO (PARKINSON) Y LO HACE DEPENDIENTE DE TERCEROS**; En consecuencia es procedente y necesario decretar su Interdicción y proceder al nombramiento de un Tutor o Tutora definitivo. **Así se declara.-**

DECISIÓN

Por todo lo antes expuesto este Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, administrando Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, de conformidad con el artículo 393 del Código Civil, somete a **INTERDICCIÓN DEFINITIVA** al ciudadano **JOSEPH SAYEGH COHEN**, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad N° V-8.306.409, domiciliado en Aguaclara Palace, . piso 6, PH, Avenida Bolívar, Lechería, Municipio Diego Bautista Urbaneja del Estado Anzoátegui, y en consecuencia, se designa como **TUTORA DEFINITIVA** a la ciudadana **ROSA VIRGINIA LUCIANI RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.008.295; a quién se ordena notificar de la presente decisión.- Así se decide.

Una vez, firme la presente decisión se ordena Registrar la misma, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código Civil.- Así también se decide.-

Regístrese y Publíquese.-

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en Barcelona a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2.025).- Años: 214º de la Independencia y 165º de la Federación.-

La Juez Provisorio,

Karina Heredia Myers

El Secretario,

Johnny Bolívar T.

En esta misma fecha, siendo la una y veinte (01:20 p.m.) se dictó y publico la anterior sentencia, previas las formalidades de Ley.-

El Secretario

Johnny Bolívar T.